

## Marco Legal

### Caracterización normativa de los municipios según Constituciones Provinciales

Jurisdicción	Criterio para constituirse en municipio	Autonomía	Carta Orgánica
<b>Buenos Aires (1994)</b>	Partidos de la provincia y la capital (Art 190)	No posee	No se desarrolla
<b>Catamarca (1988)</b>	Población estable de más de 500 habitantes (Art 244) Las poblaciones de menos de quinientos habitantes se denominan Comunas e integran las Jurisdicciones Municipales, con una administración y Gobierno establecidos por la ley. (Art. 255)	Económica, financiera y administrativa (Art 244)	Todos tienen derecho a dictarla (Art 245)
<b>Chaco (1957)</b>	Habrà tres categorías de municipios. PRIMERA CATEGORÍA: centros de población de más de veinte mil habitantes. SEGUNDA CATEGORÍA: centros de población de más de cinco mil, hasta veinte mil habitantes. TERCERA CATEGORÍA: centros de población de hasta cinco mil habitantes. Los censos de población nacionales o provinciales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de cada municipio. La ley deberá recategorizar los mismos, obligatoriamente, dentro del año posterior a cada censo poblacional. Los municipios serán creados y delimitados territorialmente por ley, debiendo prever áreas suburbanas para su crecimiento y expansión. Cuando los centros de población superen los ochocientos habitantes, cien de sus electores podrán peticionar su creación como municipio. Los centros de población con menos de ochocientos habitantes podrán constituirse en delegaciones de servicios rurales, como entidades político-administrativas de creación legislativa, previo convenio con el municipio del cual dependerán y las asignaciones presupuestarias que aseguren las prestaciones, y transitoriamente, sin autonomía institucional.	Todo centro de población constituye un municipio autónomo (Art 182)	Los municipios de primera categoría podrán dictarse sus Cartas Orgánicas municipales (Art 185)
<b>Chubut (1994)</b>	Tienen municipalidades las poblaciones en cuyo ejido urbano hay más de quinientos inscriptos en el padrón municipal de electores. Tienen comisiones de fomento las poblaciones en cuyo ejido hay más de doscientos inscriptos en el mismo padrón. (Art 227) La categoría y delimitación territorial de los municipalidades comisiones de fomento y comunas rurales son determinadas por ley. (Art 225)	Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución. Art 225	Cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de mil inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía. Art 226 La convención municipal somete su primera carta orgánica a la Legislatura que la aprueba o rechaza sin derecho a enmendarla. En la misma carta

			se establece el procedimiento para las reformas ulteriores.(art 231)
<b>Ciudad de Buenos Aires</b>			
<b>Córdoba (2001)</b>	<p>Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes, se considera Municipio. (Art 181)</p> <p>En las poblaciones estables de menos dos mil habitantes, se establecen Comunas (Art. 194)</p>	<p>Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad natural fundada en la convivencia y asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. (Art 180)</p>	<p>Aquellas a las que la ley reconozca el carácter de ciudades, pueden dictar sus Cartas Orgánicas. (Art 181)</p> <p>Las Cartas Orgánicas Municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. (Art 182)</p> <p>La Legislatura sanciona la Ley Orgánica Municipal para los Municipios que no tengan Carta Orgánica. (Art 184)</p>
<b>Corrientes (2007)</b>	<p>Todo centro de población con asentamiento estable de más de mil (1.000) habitantes constituye un municipio.</p> <p>La Legislatura puede crear un nuevo municipio cuando el centro poblacional supere los mil (1.000) habitantes conforme al último censo nacional. (...)</p> <p>Los centros de población que no reúnan los requisitos para ser municipio son organizados conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica del municipio cabecera de la jurisdicción territorial en la que se hallen incluidos, pudiendo elegirse un delegado o una comisión con representación popular. (Art 217)</p>	<p>Esta Constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad de derecho natural y sociopolítica, fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional. (Art 216)</p>	<p>Los municipios tienen el derecho de establecer su propio orden normativo mediante el dictado de Cartas Orgánicas sancionadas por una Convención Municipal, que deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo, y demás requisitos que establece esta Constitución.</p> <p>Mientras los municipios no dicten sus Cartas Orgánicas se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades. (Art 219)</p>
<b>Entre Ríos (2008)</b>	<p>Todo centro de población estable de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido constituye un municipio, que será gobernado con arreglo a las disposiciones de esta Constitución. (Art. 230)</p> <p>Las comunidades cuya población estable legalmente determinada no alcance el mínimo previsto para ser municipios constituyen comunas, teniendo las atribuciones que se</p>	<p>Se asegura autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios entrerrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.</p>	<p>Los municipios con más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias Cartas Orgánicas ARTÍCULO 231</p>

	establezcan. (art 232)	ARTÍCULO 231	
<b>Formosa (2003)</b>	Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general, para ser considerada municipalidad. (Art. 178)		Los municipios con plan regulador, aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución. A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará una Convención Municipal. La Legislatura Provincial sancionará la Ley Orgánica Comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica. (Art 180)
<b>Jujuy (1986)</b>	El gobierno de los municipios con más de tres mil habitantes estará a cargo de una municipalidad y el de los restantes de una comisión municipal. Para determinar el número de habitantes se tomará como base el último censo nacional, provincial o municipal.- (Art 183) La ley fijará los límites territoriales de cada municipio teniendo en cuenta las condiciones que le permitan desarrollar vida propia, y resolverá los casos de división o fusión que se plantearen.-Ninguna población quedará excluida de los beneficios del régimen municipal. La ley contemplará la situación de las poblaciones pequeñas o rurales vinculadas con la ciudad o localidad más próxima, debiendo prever la formación de entidades comunitarias para sus relaciones con la autoridad municipal.- (Art 179)	Todos los municipios tienen asegurada por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten, la autonomía necesaria para resolver los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad.(Art 178)	Los municipios con más de veinte mil habitantes dictarán una carta orgánica para su propio gobierno (Art 188)
<b>La Pampa (1960 con reformas en 1994)</b>	Todo centro de población superior a quinientos habitantes, o los que siendo de menor número determine la ley en función de su desarrollo y posibilidades económico-financieras, constituye un municipio (Art 115)	Gozan de autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional (Art 115)	
<b>La Rioja (2002)</b>		Los Municipios tienen autonomía institucional, política y administrativa. Las funciones que esta Constitución les reconoce no podrán ser limitadas por ley ni autoridad alguna. (Art 154)	Deberán dictar su propia Carta Orgánica, (...) a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal (Art 154)
<b>Mendoza (1916. Ref. en 1997)</b>	La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los departamentos de la Provincia, estará a cargo de una municipalidad (Art 197)		Se establece una ley orgánica de municipalidades.

<p><b>Misiones (1958)</b></p>	<p>La ley establecerá tres categorías de municipios de acuerdo al número de sus habitantes. El Gobierno de los municipios de primera y segunda categoría se ejercerá por una rama ejecutiva y otra deliberativa. Los municipios de tercera categoría por comisiones de fomento.<sup>1</sup> (Art 162)  <sup>1</sup> Según la ley orgánica de municipios Los centros cuya población no sea inferior a 3.000 habitantes y no exceda de los 5.000, serán de tercera categoría; los que tengan más de 5.000 y no excedan de 10.000 de segunda categoría y los que excedan de 10.000 habitantes, serán de primera categoría. Los actuales municipios mantendrán sus categorías de tales (Art 1) Ley 257 (1964)</p>	<p>El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder. (Art 161)</p>	<p>Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, (Art 170)</p>
<p><b>Neuquén (2006)</b></p>	<p>Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular. (Art 270)  Los municipios se dividirán en tres (3) categorías:  1. Municipios de 1° categoría, con más de cinco mil (5.000) habitantes.  2. Municipios de 2° categoría, con menos de cinco mil (5.000) y más de mil quinientos (1.500) habitantes.  3. Municipios de 3° categoría, con menos de mil quinientos (1.500) y más de quinientos (500) habitantes.  Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente aprobados, determinarán la categoría de los municipios, la que no podrá ser rebajada sin previo reajuste aprobado por ley a dictarse. (Art. 274)  El Poder Ejecutivo puede crear, a solicitud de los vecinos, Comisiones de Fomento en aquellos asentamientos con una población estable, con firmes relaciones de vecindad y arraigo, que no alcancen la categoría de municipio. (Art. 299)</p>	<p>Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades- no pueden ser revocadas por otra autoridad. (Art. 271)</p>	<p>Los municipios comprendidos en la primera categoría dictarán sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución. (Art 275)  La Carta será dictada por una Convención Municipal (Art 276)  Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que dicte el Poder Legislativo sobre las bases establecidas en esta Constitución. (Art 281)</p>
<p><b>Río Negro (1988)</b></p>	<p>Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un Municipio. (Art 226)</p>	<p>Asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa y económica. Aquellos que dictan su propia Carta Orgánica municipal gozan además de autonomía institucional. (Art 225)</p>	<p>Los Municipios dictan su Carta Orgánica para el propio gobierno conforme a esta Constitución (Art 228)</p>

<b>Salta (1998)</b>	<p>Para constituir un nuevo Municipio se requiere una población permanente de mil quinientos habitantes y una ley a tal efecto. Los Municipios existentes a la fecha de sanción de esta Constitución continúan revistiendo el carácter de tales. (...) Los Municipios pueden establecer Delegaciones Municipales. (Art 170)</p>	<p>Los Municipios gozan de autonomía política, económica, financiera y administrativa. (Art 170)</p>	<p>Los Municipios de más de diez mil habitantes dictan su Carta Municipal (...) Los municipios de diez mil habitantes o menos, se rigen por las disposiciones de la Ley de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, a pedido de cada Municipio, se contemplan sus situaciones particulares por una ley especial que se dicte a tal efecto. (artículo 174)</p>
<b>San Juan</b>	<p>Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio. (Art 239)  Los Municipios serán de tres categorías, a saber:  Los Municipios de "primera categoría": Las ciudades de más de treinta mil (30.000) habitantes;  Los Municipios de "segunda categoría": Las ciudades de más de diez mil (10.000) habitantes.  Los Municipios de "tercera categoría": Las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil (2.000) habitantes.  Los censos oficiales nacionales o provinciales legalmente practicados, determinarán la categoría de cada Municipio. (Art 240)  Los municipios pueden crear Comisiones Vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas.  La ley orgánica o carta municipal ordena la forma de constitución, régimen y funcionamiento de las Comisiones Vecinales. (Artículo 252)</p>	<p>Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios. Los de Primera Categoría tienen además autonomía institucional. Todos los municipios ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder. (Art 247)</p>	<p>Los municipios de primera categoría dictarán su propia Carta Municipal (Art 241) Los municipios de segunda y tercera categoría se registrarán por la Ley Orgánica (Art 243)</p>
<b>San Luis</b>	<p>Toda población permanente que cuente con más de 1.500 habitantes, tiene una municipalidad. (art 255)  Los municipios pueden patrocinar la creación e integración de juntas vecinales, para fines de interés general de la jurisdicción del vecindario, de conformidad a la ley o carta orgánica Municipal. (Art 274)</p>	<p>Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional. (Art 247)</p>	<p>Las municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayor de 25.000, pueden dictar su propia carta orgánica municipal conforme a esta Constitución (Art 254)</p>
<b>Santa Cruz (1998)</b>	<p>En la Capital de la Provincia y en cada centro poblado que cuente con número mínimo de mil habitantes se constituirá un municipio encargado de la administración de los intereses locales. (Art 140)  En aquellos centros de población que no alcancen el número de mil habitantes, los intereses y servicios de carácter comunal</p>	<p>Esta Constitución reconoce autonomía política, administrativa, económica y financiera a todos los Municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal, gozarán</p>	<p>Aquellos Municipios que así lo decidan, quedan habilitados para el dictado de sus propias Cartas Orgánicas, que deberán ser sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local (Art 142)</p>

	estarán a cargo de Comisiones de Fomento cuya integración y atribuciones serán fijadas por ley. (Art 148)	además de autonomía institucional. (Art 141)	La Legislatura sancionará la Ley Orgánica Municipal para los municipios que no tengan carta orgánica. (Art 146)
<b>Santa Fe</b>	Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnan tal condición como comunas. (Art 106)	Los municipios son organizados por la ley sobre la base: (...) de un gobierno dotado de facultades propias, sin otras ingerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley (Art 107)	
<b>Santiago del Estero (2002)</b>	Habrán tres categorías de municipios: de primera, las ciudades de Santiago del Estero, La Banda, Las Termas de Río Hondo, Frías, Añatuya y las que cuenten con una población que supere los veinte mil habitantes; de segunda, las ciudades de Quimilí, Fernández, Loreto, Clodomira, Monte Quemado y las que cuenten con más de diez mil habitantes; y de tercera con más de dos mil habitantes. (Art 204) El gobierno municipal de las localidades o núcleos urbanos de hasta dos mil habitantes, será ejercido por un comisionado municipal elegido por el Poder Ejecutivo, con los requisitos y atribuciones que determine la ley. (Art 209)	Esta Constitución reconoce al municipio como una entidad jurídico-política y como una comunidad natural, con vida propia e intereses específicos y asegura la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. (Art 202)	Los municipios de primera categoría serán autónomos y en consecuencia dictarán su carta orgánica con las atribuciones que se delegan por esta Constitución. (Art 205)
<b>Tierra del Fuego</b>	Esta Constitución reconoce al municipio como una comunidad socio política natural y esencial con vida propia sostenida en un desarrollo socio cultural y socio económico suficiente en la que, unidas por lazos de vecindad y arraigo, las familias concurren en la búsqueda del bien común. (Art 169) La Provincia reconoce como municipios a aquellos que reúnan las características enumeradas en el artículo precedente, siempre que se constituyan sobre una población estable mínima de dos mil habitantes. (Art 170) Las comunidades urbano rurales no reconocidas como municipios, que tengan una población estable mínima de cuatrocientos habitantes y su centro urbano ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio, se reconocen como comunas. (Art 171)	Asegura el régimen municipal basado en la autonomía política, administrativa y económico financiera de las comunidades. (Art 169) Se les reconoce autonomía institucional a aquellos que cuenten con una población estable mínima de más de diez mil habitantes. (Art 170)	Aquellos municipios a los cuales se reconoce autonomía institucional podrán establecer su propio orden normativo mediante el dictado de cartas orgánicas, gobernándose conforme al mismo y con arreglo a esta Constitución. (Art 169)
<b>Tucumán (2006)</b>	La ley establecerá las categorías de municipios y las condiciones para su erección, los que sólo podrán establecerse en los centros urbanos. Podrá incluirse en los municipios una extensión urbana y adscribirse un área de proyección rural (Art 132) Para el establecimiento de Municipalidades en la Provincia son requisitos esenciales la existencia de una planta urbana, con un centro urbano que contenga como	Esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, Económica, financiera e institucional de los municipios. (Art 132)	Podrán dictar su Carta Orgánica (Art 132)

	<p>mínimo una población permanente de 5.000 habitantes dentro de una superficie no mayor de 250 hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de 300.</p> <p>La categorización de cada uno de los Municipios del Interior se efectuará por ley. Serán de primera categoría las Municipalidades que tengan una población permanente de más de 40.000 habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a 7.500. Serán de segunda categoría aquellas cuya población permanente excedan los 8.000 habitantes y tengan más de 4.000 propiedades privadas.</p> <p>Ley Orgánica de Municipios LEY N° 5.529 (1983) con modificaciones</p>		
--	---	--	--

### Caracterización normativa de los municipios según constituciones provinciales

Jurisdicción	Año de Sanción	Criterio Para La Definición De Municipios		Reconocimiento De Autonomía Municipal	Posibilidad De Dictar Carta Orgánica	
		Criterio poblacional	Otros criterios		Si/No	Criterio
Buenos Aires	1994		Corresponde a partidos	No	No se establece en la constitución	
Catamarca	1988	500 habitantes		Si	Si	No determina
Chaco	1957	5000 habitantes		Si	Si	20.000 habitantes
Chubut	1994	500 electores		Si	Si	1.000 electores
Córdoba	2001	2.000 habitantes		Si	Si	Solo aquellos reconocidos como ciudades
Corrientes	2007	1.000 habitantes		Si	Si	No determina
Entre Ríos	2008	1.500 habitantes		Si	Si	10.000 habitante
Formosa	2003	1.000 habitantes		Si	Si	con plan regulador
Jujuy	1986	3.000 habitantes		Si	Si	20.000 habitantes
La Pampa	1960 con modificaciones en 1994	500 habitantes		Si	No se establece en la constitución	
La Rioja	1988 con modificaciones en 1998 y 2002		Corresponde a departamentos	Si	Si	No determina
Mendoza	1916 con modificaciones en 1997		Corresponde a departamentos	No	No se establece en la constitución	
Misiones	1958	5.000 habitantes*		Si	Si	10.000 habitantes
Neuquén	2006	500 habitantes		Si	Si	5.000 habitantes
Río Negro	1988	2.000		Si	Si	No determina

		habitantes				
Salta	1998	1.500 habitantes*	Dictar una ley		Si	10.000 habitantes
San Juan	1996	2.000 habitantes		Si	Si	30.000 habitantes
San Luis	1987	1.500 habitantes		Si	Si	25.000 habitantes
Santa Cruz	1998	1.000 habitantes		Si	Si	No determina
Santa Fe	1962	10.000 habitantes		Si		No se establece en la constitución
Santiago del Estero	2002	2.000 habitantes		Si	Si	20.000 habitantes
Tierra del Fuego	1991	2.000 habitantes		Si	Si	10.000 habitantes
Tucumán	2006	5.000 población urbana	Superficie de 250 ha y propiedades privadas mayores a 300	Si	Si	No determina

**Fuente.** Elaboración propia en base a constituciones provinciales

\* Se mantiene la categoría de municipios a aquellos que antes de la ley ya fueron declarados y no cumplan este requisito.

Descripción de las competencias municipales explicitadas en las Constituciones Provinciales según áreas vinculadas a ODM.

#### **Fuente**

Elaboración propia en base a constituciones provinciales

#### **Referencias**

EC- Enumeración concreta / CG- Cláusula General / M- Sistema mixto / *Según clasificación de Iturburu (2001), revisada 2008.*

#### **Notas**

\* Se incluyen estos tres ODM ya que refieren al ámbito de la salud.

\*\* En el caso de empréstitos la constitución establece restricciones.

\*\*\* No en formato de empréstitos.